



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00747-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DUVIS PAOLA VASQUEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la Señora Apoderada del – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL –, formulada en el escrito - el día 8 de agosto de 2016, visibles a folios 371 a 385 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Doctor  
**JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
 E. S. D.

**Ref.: CONTESTACION DEMANDA**  
**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2015-00747-00**  
**ACTOR: DUVIS PAOLA VASQUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

### HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** No me consta la actividad económica del señor **RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MACKENZI**, antes de su fallecimiento, ni cuanto devengaba mensualmente, por lo cual este punto será objeto del debate probatorio.

**DEL SEGUNDO AL TERCERO:** De acuerdo con el Informe de fecha 11 de Mayo de 2014, suscrito por el señor Subteniente **FREDY ORLANDO SANCHEZ CAMACHO**, Comandante del CAI de Policía Nelson Mandela, para la época, donde da a conocer la novedad ocurrida para la misma fecha (11/05/14) a la altura del barrio Vista Hermosa de esta ciudad, donde manifiesta que siendo aproximadamente las 01:26 horas, cuando la patrulla conformada por los señores: **PT. QUINTANA ARAGON JULIAN** y **PT. ROBLES DE LA HOZ FRANKLIN JOSE**, integrantes de los cuadrantes 7-21 y 7-20 respectivamente, quienes se encontraban en red, en un procedimiento Policial fueron agredidos por la comunidad cuando intentaban controlar un establecimiento y un vehículo que tenían alto volumen, lo cual trajo como consecuencia la incineración total de la motocicleta Policial DR-200 de Sigas 50-0464 por parte de la comunidad. De igual forma según lo manifestado en el informe de novedad resultó herido por arma de fuego el particular **RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE** siendo trasladado a la Clínica Blas de Lezo donde posteriormente fallece, dicho particular fue herido por arma de fuego mientras

forcejeaba con el Patrullero QUINTANA ARAGON JULIAN, donde se produjo el disparo que le causa herida al particular occiso.

**AL CUARTO:** Es cierto, La Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios Mecar, resolvió sancionar Declarar Responsable disciplinariamente al señor Patrullero **JULIAN QUINTANA ARAGON**, con providencia de fecha 09 de julio de 2015, y en consecuencia se le impone el **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años**, por haber infringido a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima** la Ley 1015 de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I. Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 20: “Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica”

**AL QUINTO:** Es cierto, por los hechos motivo de la presente demanda, también se inició el proceso disciplinario 130016001128201406512, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**PRETENSIONES**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, tasados en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el lesionado directo y su padre, y 50 para los demás actores, porque no se encuentra conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó tope a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

**\*Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

**GRAFICO No. 1**  
**REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE**

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas: no familiares, terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	13%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. De tal manera objetó la solicitud de 50 salarios para los tíos del difunto Rafael Enrique Baquedo Mackenzi, porque frente a ellos, no se presume la causación de perjuicios morales, éstos deben demostrarse, y hasta el presente estadio procesal, no se han probado la causación de los mismos.

Objeto igualmente, la solicitud de perjuicios materiales, porque no se ha probado que el señor Rafael Enrique Baquedo Mackenzi, antes de su fallecimiento, fuera una persona económicamente activa, ni el monto de sus ingresos, ni mucho menos que los destinara al sostenimiento de la señora DUVIS PAOLA BAQUEDO VASQUEZ, RAFAEL RICARDO Y DANA SOFÍA BAQUEDO VASQUEZ.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Con la demanda se pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y se reconozca a título de indemnización por los daños y perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE BAGUEDO MACKENZI, en hechos ocurridos el 11 de mayo de 2014, en el barrio Vista Hermosa de esta ciudad.

Si bien, de acuerdo a la investigación disciplinaria adelantada por los hechos en comento, resultó sancionado con destitución el patrullero JULIAN QUINTANA ARAUJO, por manejo imprudente de las armas de fuego, no existe certeza del resultado de la investigación penal que se adelantó contra el mismo, por la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE BAGUEDO MACKENZI.

Además, que en el informe Policial de fecha 11 de mayo de 2014, suscrito por el comandante del CAI, señor Subteniente FREDY SANCHEZ CAMACHO, al cual pertenece la patrulla que conoció el caso, quien informa que la patrulla conformada por los señores patrulleros QUINTANA ARAGON JULIAN y ROBLES DE LA HOZ FRANKLIN, al intervenir un vehículo con altos decibeles en el barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cartagena, fueron agredidos por la ciudadanía, entre ellos por el señor RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MACKENZIE, quien sin acatar los requerimientos de la autoridad

policiva de manera arbitraria e irresponsable arrebató el arma de dotación oficial al Patrullero QUINTANA ARAGON JULIAN; este último al tratar de recuperarlo forcejeó con el señor RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MACKENZIE; durante el forcejeo y en el intento de recuperar el arma de fuego por parte del policial se produjo un disparo que segó la vida del señor BAQUEDO MACKENZIE.

De tal manera que podría llegarse a configurar el fenómeno de concurrencia de culpas, consagrado en el artículo 2357 del C.C. que daría lugar a una reducción de la condena, de acuerdo al grado de participación de las víctimas en el hecho dañoso.

Respecto de la concurrencia de culpas, en el ejercicio de actividades peligrosas, el Consejo de Estado en una sentencia del pasado 25 de agosto del año en curso, la Sección Tercera de dicha Corporación, reiteró que esta concurrencia de culpas, causada por la conjunción de actividades peligrosas, no exime de responsabilidad al Estado, sosteniendo que el régimen aplicable es el del riesgo excepcional. Sobre este punto, aclaró que la concurrencia de actividades peligrosas no modifica la imputación de riesgo excepcional a falla del servicio, porque se trata de daños antijurídicos que deben juzgarse bajo la responsabilidad objetiva. Por lo anterior, la corporación ha concluido que lo único en lo que incide la concurrencia de culpas es en la tasación de la indemnización. En especial, para reducir la cuantía que el Estado le debe pagar a la víctima del daño.

Así, cuando se trata de muertes o lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito, los perjuicios que debe pagar la administración son menores, si se demuestra que la víctima infringió las normas de tránsito y este desconocimiento fue causa eficiente del daño antijurídico. (C. E., Secc. Tercera, Sent. 21654, ago. 25/11, C. P. Gladys Agudelo Ordoñez).

Asimismo, el H. Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C - Consejero Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz - Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02772-01(21948) Actor: Gustavo De Jesús Betancur Betancur y Otros - Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional, sobre este tema determinó lo siguiente: "*La Narración efectuada por los declarantes coincide en parte con la versión que presentó la defensa en el proceso disciplinario adelantado contra el agente Lubo Daza, donde también se afirmó que el joven Betancur le propuso jugar y accionó el arma contra él sin ningún resultado, tal como lo señalaron los testigos y luego se separa de los testimonios para justificar su conducta, afirmando que trató de quitarle el arma al patrullero Betancur y en el intento se le disparó, hipótesis que no puede aceptarse ya que según lo consignado en el informe sobre la trayectoria, el Laboratorio de Balística determinó que la distancia entre las dos personas era de aproximadamente 1.20 metros, tornándose entonces imposible una maniobra para recuperar el arma desde esa distancia. De esta manera, los informes rendidos por el Laboratorio de Balística respecto de la trayectoria de los disparos analizados de manera conjunta con el contenido de la Necropsia y del levantamiento del cadáver,*

apuntan a corroborar lo expuesto sobre la ubicación de los agentes y las circunstancias que rodearon los hechos. Se argumenta por parte de los demandantes que aún de haber existido el juego con las armas entre los agentes, esa circunstancia no exime de responsabilidad al joven Lubo Daza ya que él tenía la opción de haber rechazado la propuesta pero no lo hizo sino que imprudentemente disparó. (...) En este mismo sentido se pronunciaron también los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia allegados al proceso, en los cuales se concluyó también que la muerte se produjo como consecuencia del manejo imprudente del arma, ya que los agentes se dedicaron a jugar con ella. Corolario de lo anterior resulta que en el plenario se encontró acreditado probatoriamente que la víctima concurrió a la producción del daño, y en consecuencia, la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, por cuanto para la Sala es razonable el porcentaje descontado de la indemnización”.

“Al respecto vale la pena precisar, que a la concurrencia de culpas se llega no por el hecho de haber tomado la iniciativa de jugar con las armas, es decir, por proponer el juego, dando ocasión a la conducta del patrullero Lubo Daza, sino por cuanto el agente Betancur, que también estaba sometido al reglamento de la Policía Nacional, violó las normas relativas al manejo de las armas y actuó imprudentemente en la manipulación de la misma.

En este mismo sentido se pronunciaron también los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia allegados al proceso, en los cuales se concluyó también que la muerte se produjo como consecuencia del manejo imprudente del arma, ya que los agentes se dedicaron a jugar con ella.

Corolario de lo anterior resulta que en el plenario se encontró acreditado probatoriamente que la víctima concurrió a la producción del daño, y en consecuencia, la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, por cuanto para la Sala es razonable el porcentaje descontado de la indemnización”.

Por otro lado, el llamado en garantía también fue imprudente en el manejo de las armas de fuego de dotación oficial, tal y como quedó demostrado en la investigación disciplinaria adelantada en su contra, por lo cual se solicita que se declare probado el fenómeno de compensación de culpas en el presente caso, entre la víctima RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MACKENZI, y el llamado en garantía JULIAN QUINTANA ARAUJO, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) la eventual condena que sea impuesta, correspondiéndole el otro cincuenta (50%) de la condena, cancelarlo exclusivamente al llamado en garantía, por cuanto fue éste quien realizó a título de culpa grave, el daño demandado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 140 del CPACA que en la sentencia se debe pronunciar sobre la proporción en que debe responder el llamado en garantía, “teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión, en la ocurrencia del daño”.

Por último, no se encuentran demostrados los perjuicios de orden material e inmaterial, que se solicitan para los dos grupos familiares demandantes, por lo cual no debe perderse de vista que la parte demandante tiene la carga de la prueba de demostrar los perjuicios de los cuales se afirma tienen derecho, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que textualmente dice: **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Fotocopia de la Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014.

#### **B) Documentales que se soliciten se anexen**

Que se oficie a la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicada en el Comando de dicha Unidad policial en el barrio Manga de esta ciudad, para que remita la investigación disciplinaria No. **MECAR-2014-79**, que le fue seguida contra JULIAN QUINTANA ARAUJO y FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ, con ocasión de la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE BAGUEDO MACKENZI, en hechos ocurridos el 11 de mayo de 2014, en el barrio Vista Hermosa de esta ciudad.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad.

La suscrita apoderada judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección:  
Calle Real No. 24-03 en el barrio Manga de esta ciudad, donde se encuentra  
ubicado el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena, donde se recibirá  
notificaciones y/o en la Secretaría de ese Despacho.

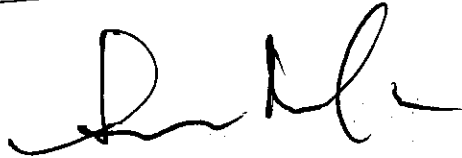
Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:  
[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

*Helga Gonzalez*  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C. C. No. 22/792.717 de Cartagena

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PODER POLICIA  
REMITENTE: LUIS ZUÑIGA  
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160837019  
No. FOLIOS: 15 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 8/08/2016 04:39:59 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

Doctor  
**JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**Ref.: PODER**  
**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2015-00747-00**  
**ACTOR: DUVIS PAOLA VASQUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

**Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

*Helga Gonzalez*  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar  
T. P. 100687 del C. S. de la J.

**JUZGADO 73 DE INSTRUCCION PENAL BUCAR**  
Presentado personalmente por su signatario, **Carlos Cortes**, quien se identificó por su C. No. **Rodriguez Cortes**  
**301170**  
Expedida en **Guasca**  
**22/11/14**  
Cartagena  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

( 23 OCT. 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

**Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

**Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

V. B. J. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
COORDINADORA NEGOCIOS GENERALES  
V. B. J. PD. CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACTORA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional

Doctor  
**JOSE FERNANDEZ OSORIO** ✓  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
 E. S. D.

**Ref.: LLAMAMIENTO EN GARANTIA**  
**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2015-00747-00**  
**ACTOR: DUVIS PAOLA VASQUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito hacer el siguiente llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Comendidamente se solicita llamar en garantía contra el señor EX Patrullero **JULIAN QUINTANA ARAUJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.418.586 Expedida en Bogotá (Cundinamarca), por cuanto se considera que éste es el responsable de la muerte del señor **RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MAKENMZI**, y por tales hechos se presentó la presente demanda contenciosa administrativa, pues de acuerdo a las pruebas obrantes dentro la investigación disciplinaria No. **MECAR-2014-79**, que le fue seguido y contra de su compañero **FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ**, por la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena, que culminó con el fallo de fecha 09 de julio de 2015, el cual fue confirmado en segunda instancia mediante fallo Disciplinario del 08 de septiembre de 2015 proferido por Inspector Delegado Regional Ocho. A través de la Resolución No. 05180 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria, se resuelve retirar al Patrullero **JULIAN QUINTANA ARAGON** por destitución, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional al comprobarse que actuó con culpa grave, siendo censurable su conducta desde toda óptica con los parámetros especiales de la calidad de servidor público, que ejercía para la época de los hechos de la demanda.

La Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios Mecar, resolvió sancionar Declarar Responsable disciplinariamente al señor **Patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON**, con providencia de fecha 09 de julio de 2015, y en

consecuencia se le impone el **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años**, por haber infringido a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima** la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I, Artículo 34, **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 20: "**Manipular imprudentemente las armas de fuego** o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica", por considerar entre otras cosas lo siguiente: " (...) *se observa del material probatorio legalmente adosado al presente cartulario, irregularidades relacionadas con el actuar del señor Patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON, al demostrarse que el gendarme aquí encartado para la fecha 11 de Mayo de 2014 alrededor de la 01:30 horas, encontrándose adscrito a la Estación de Policía Caracoles de la Metropolitana de Cartagena de Indias como integrante del cuadrante 7-21, al atender un requerimiento ciudadano en el barrio Vista Hermosa de esta ciudad, manipuló de manera imprudente su arma de fuego de dotación Policial y la accionó sin tener en cuenta el Decálogo de Seguridad para con las Armas De Fuego en el siguiente postulado "El arma es su responsabilidad por lo que debemos usarla, teniendo presente el decálogo de seguridad con las armas de fuego", y como consecuencia de su proceder irresponsable, causó herida a la altura de la cabeza al particular RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE, quien falleció mientras era trasladado a un centro asistencial como consecuencia de dicha lesión. Es de anotar que el investigado Patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON, fue ostensiblemente imprudente al desenfundar su arma de dotación Policial en un lugar donde se encontraban personas consumiendo bebidas embriagantes, y en un forcejeo con el plurimencionado particular, la esgrime causándole una lesión mortal al ciudadano que le acarrea posteriormente la muerte en un Centro Asistencial, pudiendo y debiendo actuar diversamente conforme a derecho, situación que a todas luces le reprocha el despacho al Policial investigado, pues para el caso y evidenciado que ni el hoy interfecto, ni sus acompañantes, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, esgrimieron armas de fuego u otras de letalidad, por lo que su deber ser era haber hecho uso de otros medios autorizados para el servicio, para preservar el orden público, concretamente el bastón tonfa, con el ánimo de reducir las expectativas de lesiones o muerte de personas que de conformidad con la Constitución y la ley requieren ser sometidas en la atención de los motivos de Policía, además citado elemento del servicio opera como medio de defensa y de acción con letalidad reducida, para garantizar la integridad del uniformado, por otro lado el PT. QUINTANA, no agotó las fases del accionar de un profesional de Policía como son la observación, la prevención, y la disuasión; siendo esta última la acción Policial de vigilancia activa cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores, como el caso ut supra, por ello no nos podemos olvidar que la Policía Nacional por precepto Constitucional está instituida para proteger y salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, lo cual debería reflejarse en cada miembro investido de autoridad Policial, de hecho si el aquí encartado hubiera realizado lo correcto, otro sería el resultado, y de sobreseguros se reduciría el índice de investigaciones por*

estos casos, y no tendríamos que lamentar pérdidas de vidas humanas como el hecho que nos ocupa”.

De tal manera que, el patrullero JULIAN QUINTANA ARAUJO, causó un daño antijurídico materializado en haberle provocado la muerte al señor RAFAEL ENRIQUE BAQUEDO MAQUENZI, y por ende la Policía se encuentra facultada para llamarlo en garantía de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, artículo 6º que determina la culpa grave del servidor público para fines de repetición de la siguiente manera: *“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución y la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”*.

La conducta del patrullero JULIÁN QUINTANA ARAGÓN, fue calificada dentro del proceso disciplinario en mención, a título de CULPA en la modalidad de **Culpa Gravísima**, la cual define la Ley 1015 de 2006 en su artículo 39 párrafo único donde se establece: *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento”*.

Al respecto de la culpa gravísima la Sentencia C-948 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, manifiesta: *“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como “la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”. Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo. Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Recuérdese que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. (Negrillas y subrayados del despacho).

*En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los Servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, son entre otras la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado... En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.*

De acuerdo a la información registrada en el sistema de gestión del Talento Humano de la Policía Nacional, el señor patrullero **JULIÁN QUINTANA ARAGÓN**, tiene registrada la siguiente dirección: Calle 67SUR No. 21ª-24 Barrio San Francisco, Bogotá D.C. Igualmente se manifiesta, que cuando se produjo el Fallo disciplinario de Primera Instancia, señaló que tenía la siguiente dirección: Barrio 20 de Julio carrera 58B calle 8A Cartagena- Bolívar, **Teléfono Celular: 3106604114.**

Atentamente,

*Helga González*  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C. C. No. 22.792.717 de Cartagena  
T.P. 100.689 DEL C.S. de la J